

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0220

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANDURY ALEJANDRA CARDONA VELÁSQUEZ

DEMANDADO: INGENIERÍA, GEOLOGÍA, TECNOLOGÍA LTDA-  
INGEOTEC LTDA; ODEKA S.A.S.;  
GRANCOLOMBIANA INGENIERIA Y  
CONSTRUCCIONES S.A.- GRANDICON S.A. en  
calidad de miembros de la Unión Temporal  
BOCATOMA P.T.A.P; LA EMPRESA DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV  
E.S.P., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL  
META –EDESA E.S.P.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2013-00433-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2016, (fl. 270), por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Antecedentes:

1. La demanda

La señora Andury Alejandra Cardona Velásquez como cesionaria de derechos litigiosos de la señora María Isabel Velásquez Peña en demanda de reparación directa contra Ingeniería, Geología, Tecnología LTDA- Ingeotec LTDA; Odeka S.A.S.; Grancolombiana Ingeniería y Construcciones S.A.- Grandicon S.A. en calidad de miembros de la unión temporal BOCATOMA P.T.A.P; la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV E.S.P., Empresa de Servicios Públicos del Meta –EDESA E.S.P., solicita que se declare administrativamente responsable a las demandadas por la

imposición de la servidumbre legal de obras para la optimización de la línea de aducción desde la bocatoma en Quebrada Honda hasta la PTAP, en el inmueble de su propiedad denominado “La Veguita” ubicado en el sector rural del municipio de Villavicencio, Meta, en la vereda la Argentina, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-88204 y cédula catastral No. 00-06-0006-0064-00.

Así mismo, pide que se condene a las demandadas a pagar la suma de \$50.120.000 según avalúo, producto de la servidumbre impuesta en el mencionado predio, consecuentemente se realice el gravamen legal ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se establezca por escritura pública ante la notaria respectiva.

## 2. El auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en Auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2016, luego de precisar que la pretensión principal de la demanda es la responsabilidad administrativa por la imposición de servidumbre con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 112 de 2011, resolvió declarar no probada la excepción de caducidad, al considerar que los hechos que sustentan la pretensión de la caducidad son diferentes a los que sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda, pues reitera que la parte actora hace alusión es a la servidumbre que se generó por el contrato de prestación de servicios de 2011, mientras que la excepción se está basando en una servidumbre de unas obras ocurridas entre los años 1995 y 1997. (fl. 270, C2; Min: 04:56 Cd)

## 3. Recurso de apelación

La apoderada de EDESA S.A. E.S.P. en el curso de la audiencia inicial interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad, alegando que se está desconociendo el término de la caducidad de la acción, pues sostiene que mal puede pretender la parte demandante después de más de 2 años de haberse construido la infraestructura, amparada en las obras de adecuación y optimización de la bocatoma, que EDESA E.S.P. realice algún tipo de reconocimiento económico.

Así las cosas, discurre que la demandante debió incoar oportunamente la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero como dejó trascurrir más del tiempo estipulado, dicho hecho configura de plano el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Finalmente, afirma que el contrato contaba con servidumbre legal de ocupación permanente y la misma no se sale del perímetro establecido. (fl. 270, C2: Min.10:57 Cd)

#### 4. Traslado del recurso

La parte demandante pide al *ad quem* que la decisión adoptada sea confirmada en su totalidad, pues las condiciones de la servidumbre impuesta en el año de 1997 fueron modificadas con ocasión del contrato de prestación de servicios del año 2011. (fl. 270, C2: Min.13:25 Cd)

El Ministerio Público, sostuvo que en el presente caso para efectos de contabilizar la caducidad, debe tenerse en cuenta lo que produjo el hecho dañino del cual se predica la indemnización y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, este se desprende del contrato de prestación de servicios del año 2011, luego, la demanda no está caducada.

Por último, indicó que en las pretensiones de la demanda no se invocan años anteriores y en esos términos, considera que la decisión debe ser confirmada. (fl. 270, C2: Min.16:49 Cd)

Consideraciones del Despacho:

Según el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 y el 153 del CPACA el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2016, por el cual la Juez Séptima

Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió declarar no probada la excepción de caducidad.

Teniendo en cuenta el asunto del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Para resolver el problema jurídico el Tribunal hará el análisis jurídico de la caducidad en el medio de control de reparación directa en los casos de imposición de servidumbre a un bien inmueble, para concluir en el caso concreto si con base en las pruebas arrojadas con la demanda hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad.

Con base en los hechos de la demanda se tiene que la parte demandante solicita la reparación del daño que dice le fue causado por la servidumbre impuesta con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 112 e 2011, sobre el predio de su propiedad.

Por su parte el apoderado recurrente fundamenta la excepción de caducidad en que sobre el predio ya había sido impuesta servidumbre con anterioridad a la construcción de las obras ejecutadas por virtud del aludido contrato.

Al respecto considera la Sala necesario resaltar, la situación fáctica descrita en la demanda, específicamente el hecho número dos que dice: “SEGUNDO: Durante el mes de noviembre, la UNION TEMPORAL BOCATOMA P.T.A.P, empezó los trabajos en la línea de conducción de agua, construyendo un tanque enorme, al lado de la entrada del predio, donde se encontraba uno anterior mucho más pequeño, sin tener la respectiva respuesta o permiso del comunicado mencionado, hecho ya realizado arbitrariamente por la entidad contratista.”

Así mismo, lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, cuando se le corrió el traslado del recurso de apelación: “pues las condiciones de la servidumbre impuesta en el año de 1997 fueron modificadas con ocasión del contrato de prestación de servicios del año 2011”.

De lo anterior, la Sala concluye que la demandante no niega la existencia de una servidumbre anterior a la ejecución del contrato No. 112 de 2011, pues precisamente

lo que reclama es el daño causado con ocasión de las nuevas obras realizadas en su predio, que a su juicio, alteraron las condiciones de la servidumbre ya impuesta, produciendo presuntos perjuicios a la demandante que por este medio son reclamados.

En este orden, conforme lo dispuesto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término de la caducidad debe empezar a contarse a partir del momento en que se inició la construcción de las obras realizadas con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 112 de 2011 y como quiera que no se tiene una fecha exacta o cierta, esta Corporación tendrá en cuenta el último día del mes de noviembre de 2011 (30 de noviembre de 2011), por favorabilidad al demandante, en tanto que en el hecho número dos ya citado, se dijo que los trabajos de ejecución del contrato No. 112 de 2011, empezaron durante el mes de noviembre y se entiende que fue en el año 2011, por cuanto, en el hecho anterior, se expuso que mediante oficio de 22 de agosto de 2011, la Unión Temporal Bocatoma P.T.A.P. le solicitó permiso para el ingreso al predio su propiedad.

De manera que, los dos años fenecían el 30 de noviembre de 2013, sino fuera porque el término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de julio de 2013<sup>1</sup>, faltándole 4 meses y 6 días para su culminación, siendo reanudado el 13 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, por lo que, la demandante tenía hasta el 19 de enero de 2014 para presentar la demanda y lo hizo el 11 de octubre de 2013<sup>3</sup>, esto es, dentro del término legalmente establecido, por lo tanto, se concluye que en el asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad como bien lo consideró el *a quo*.

En consecuencia, esta Corporación confirmará el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2016, de acuerdo a los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>1</sup>Fol. 41, C1

<sup>2</sup>Fol. 41, C1

<sup>3</sup>Fol. 43, C1

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2016, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 068

NILCE BONILLA ESCOBAR  
(original firmado)

TERESA HERRERA ANDRADE  
(En uso de licencia)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO